



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2021
ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; ocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina **sobreseer** el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, ostentándose como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 3

3. IMPROCEDENCIA 3

4. CASO CONCRETO 5

5. RESOLUTIVO..... 7

GLOSARIO

Actor:	Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
-------------------	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo **CG/AC-033/2020**, el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en la entidad.

1.2. Acuerdo impugnado. En sesión especial de ocho de marzo del año en curso, fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General, el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMTATIVAS A FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021*”, identificado con la clave **CG/AC-028-2021**.

1.3. Fe de erratas. En la misma fecha, se emitió fe de erratas relativa al acuerdo de referencia, al tenor de lo siguiente:

FE DE ERRATAS RELATIVA AL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/AC-028-2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO APROBADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
En sesión especial de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Instrumento identificado con el número de Acuerdo CG/AC-028-/2021, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021” al cual se realiza la siguiente fe de erratas:

Respecto a lo siguiente:

En el punto número tres de efectos dice:
Las acciones afirmativas establecidas mediante este Acuerdo, deberán concretarse en su cumplimiento, por parte de los partidos políticos, en el registro de candidaturas que realizarán en el periodo comprendido del 4 al 10 de abril del año en curso.

Debe decir:
Las acciones afirmativas establecidas mediante este Acuerdo, deberán concretarse en su cumplimiento, por parte de los partidos políticos, en el registro de candidaturas que realizarán en el periodo comprendido del 5 al 11 de abril del año en curso.



Dichas actuaciones deberán archivar-se junto con el acuerdo correspondiente. [...]

1.4. Recurso de apelación. El once de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto vía correo electrónico, escrito del recurso de apelación presentado por el actor Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir el acuerdo referido (mismo que se tuvo por ratificado en el mismo Instituto, al presentarse el original de la demanda el doce de marzo siguiente).

1.5. Recepción y turno. El veintidós de marzo, se recibió en este Tribunal el mencionado asunto, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrarlo con la clave **TEEP-A-015/2021**, y turnado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su análisis y sustanciación.

1.9. Radicación y pase a sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido y radicado el expediente, asimismo, determinó que al no existir diligencia pendiente por desahogar los autos quedaban en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un ciudadano ostentándose como representante de un partido político, contra la legalidad de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el recurso de apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 del Código Local, 147 y 149, del Reglamento Interior; así como acorde a lo señalado en la tesis relevante V3EL 005/2000,

de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**.

Este ente colegiado estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. Lo que guarda relación con la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹.

En efecto, para el estudio de tal causal de improcedencia se debe tomar en cuenta: **1)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y **2)** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. De dichos elementos, el segundo elemento es determinante y definitorio, lo que es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia radica en el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

En ese sentido, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En otras palabras, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; de tal modo, que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción de juicio o de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



preparación del dictado de la sentencia de fondo, al no existir conflicto de intereses jurídicos que resolver por parte del órgano ante el que se plantea.

4. CASO CONCRETO

Este Tribunal advierte que, en el caso en estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 372, fracción II² del Código Local.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor se duele de la emisión del acuerdo identificado como: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021"*, identificado con la clave **CG/AC-028-2021** al aducir que es ilegal.

En particular, controvierte el apartado denominado "10. EFECTOS", tercera viñeta, que establece lo siguiente: *"Las acciones establecidas mediante este acuerdo deberán concretarse en su cumplimiento, por parte de los partidos políticos, en el registro de candidaturas que se realizarán en el periodo comprendido **del 4 al 10 de abril del año en curso**"*, en razón de que alega que ese plazo es contrario a lo dispuesto en el numeral 166, fracción III del Código electoral local, puesto que debe computarse del **lunes cinco al domingo once de abril del año en curso**; y no así, del cuatro al diez de abril.

El actor aduce que se acredita el error cometido por la autoridad responsable al computarlo de manera inexacta y sin fundamento. En ese tenor, pretende que se revoque el acto impugnado, para el efecto de que se compute debidamente el plazo de registro de candidaturas.

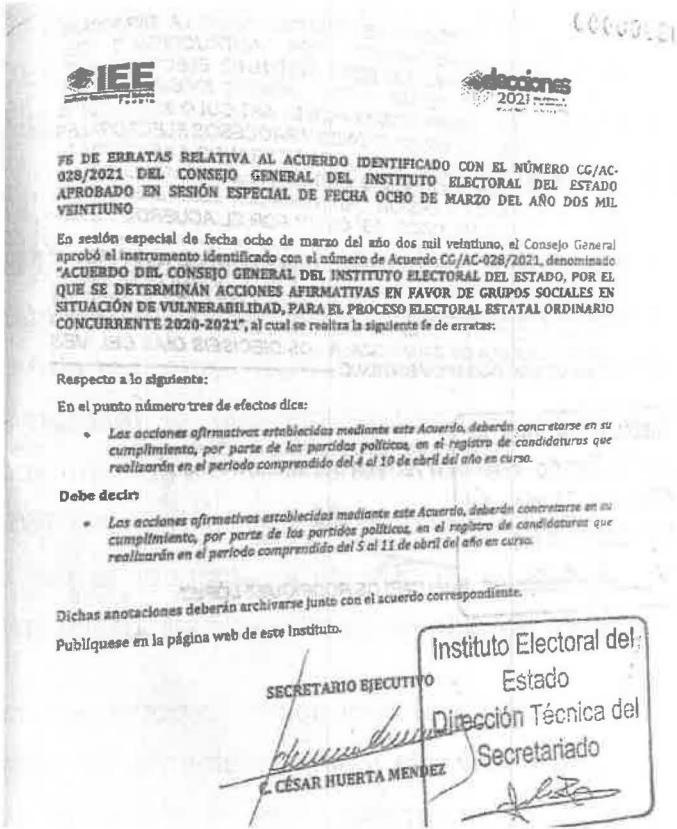
Ahora bien, del informe rendido por la responsable, se desprende que en la misma fecha del acuerdo impugnado, se formuló **"fe de erratas"** respecto al plazo referido por el enjuiciante, mediante la cual la responsable advierte que, lo descrito por el actor se trató de un "lapsus calami" o error involuntario.

En ese contexto, del análisis del acuerdo impugnado y la fe de erratas, ambos emitidos el ocho de marzo del año en curso, por el Consejo General del IEE, este organismo jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, al estimar que el presente asunto

² **Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
[...] II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;..."

ha quedado sin materia, puesto que hubo un cambio de situación derivado de la emisión de la fe de erratas del acuerdo impugnado, ya que si bien contenía un error, lo cierto es que el mismo fue corregido al tenor de la pretensión del Actor.

Tal y como se indicó en la relatoría de los antecedentes de este fallo, el propio órgano electoral emitió fe de erratas en fecha ocho de marzo del año en curso, específicamente en relación con la fijación del cómputo de los días para hacer efectivas las acciones afirmativas que mediante el acuerdo se aprobaron, siendo que dicho documento de enmienda es público y visible en el sitio oficial del Instituto³. Mismo que se inserta para mayor ilustración.



Así, en la forma que se redactó la fe de erratas, es que se considera que cómputo de plazos es acorde a lo previsto en el código comicial, contando los días a partir del lunes y no del día domingo como inicio de una semana completa.

En ese sentido, el agravio expresado por la parte actora, queda satisfecho al haberse colmado la pretensión de su demanda, generando como efecto secundario, la confirmación del plazo para el cómputo de las medidas afirmativas que se contienen en el Acuerdo identificado con la clave **CG/AC-028/2021**, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la legislación local, cubriendo así los extremos normativos señalados dentro del mismo.

³ Visible en Instituto Electoral del Estado de Puebla, Fe de Erratas. [sitio oficial] [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/FE_DE_ERRATAS CG_AC-028_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/FE_DE_ERRATAS	CG_AC-028_2021.pdf)



Como efecto secundario este expediente se debe sobreseer el presente medio, toda vez que la pretensión que esperaba el apelante ha quedado satisfecha y por ende, existe una causa anormal de terminación del asunto, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 372 del Código Local.

En este sentido, si el acto impugnado consiste en una omisión imputable a la autoridad, la pretensión del recurrente es que se emita una resolución o acuerdo que responda a lo peticionado. Así, cuando la autoridad responsable dicta la determinación correspondiente, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su sobreseimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del *Código Local* se **RESUELVE**:

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, con copia certificada de la **fe de erratas**⁴ del acuerdo **CG/AC-028-2021** misma que obra en autos; **por oficio**, a la responsable; por **estrados** a los demás interesados. **En caso de ser conducente, acorde al contenido del acuerdo general 06/2020 de diecinueve de junio de dos mil veinte.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

⁴ De conformidad con el numeral 149, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

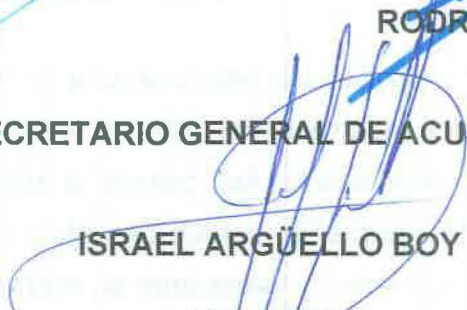
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-015/2021, en un total de ocho fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY